

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VERA MUÑOZ CRISTOPHER LEONARDO/5°
JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO**

Rol:

241-2023

Fecha de sentencia:	21-02-2023
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	VERA MUÑOZ CRISTOPHER LEONARDO/5° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 21-02-2023 (-), Rol N° 241-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6b76). Fecha de consulta: 25-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que comparece Diana Carolina Correa Gaudio, abogada, por el condenado Cristopher Leonardo Vera Muñoz, ex funcionario de Carabineros de Chile, actualmente privado de libertad en dependencias del Centro de Detención Transitorio Pudahuel Norte, e interpone acción constitucional de amparo en contra del Juez del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago don Carlos Gutiérrez Moya, quien en audiencia celebrada el 26 de enero de 2023, rechazó la solicitud de cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, hallándose facultado para ello y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, afectando gravemente, con su actuar ilegal, la seguridad individual del amparado.

Señala que Cristopher Vera Muñoz fue condenado por sentencia del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 21 de noviembre del 2022, a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito de homicidio.

Agrega que, encontrándose ejecutoriada la sentencia, por cautela de garantías debidamente fundadas en antecedentes escritos, se solicitó al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago decretar que el sentenciado cumpliera la pena impuesta en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, dada su calidad de ex funcionario de Carabineros y a fin de asegurar su integridad física y vida, la que, de acuerdo a los antecedentes acompañados a la solicitud, se encuentra gravemente amenazada por internos que esperan su llegada al Centro de Cumplimiento Penitenciario Santiago Sur. En la misma oportunidad se pidió oficiar al Departamento de Control Penitenciario para informar la factibilidad de cumplir la condena en Colina I, por tener una sección especial aislada destinada a ex integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden que cumplen condenas, donde se encuentran a salvo de amenazas a su

seguridad personal. Que, al respecto, Gendarmería indicó que para acceder a la solicitud de la defensa, el condenado debía cumplir con los requisitos de ingreso contemplados en el Oficio 316, de 27 de julio de 2021, esto es, mantener una conducta calificada de buena o muy buena por dos bimestres consecutivos y registrar un saldo de pena que no sea inferior de un año, que en el caso del interno Vera Muñoz no se cumplen, ya que no ha sido evaluada su conducta, sugiriendo que mientras no cumpla con estas condiciones, ingrese a cumplir su condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Santiago Sur.

Sostiene que la decisión del Juez recurrido, en orden a no hacer lugar a la petición de la defensa, es ilegal y arbitraria, al fundarse en la falta de evaluación de conducta por Gendarmería de Chile, pues ello descansa en el Oficio 316, de 27 de julio de 2021, que dice relación con personas que se encuentran cumpliendo condena y piden traslado, que no es el caso de autos, por lo que no podía ampararse en dicho antecedente para denegar el ingreso del amparado a Colina I para el cumplimiento de la condena, debido a su calidad de ex carabiniere y a que su vida se encuentra en serio y evidente riesgo. Añade que Gendarmería, si bien informa que el amparado debe cumplir con el requisitos de conducta, no se opone a la solicitud.

Arguye que, además, la decisión adolece de falta de fundamento, por cuanto al pedir la defensa que indicara las razones de la resolución, nada dijo al respecto, y sólo reiteró lo que decía el oficio de Gendarmería, sin hacerse cargo de lo manifestado en estrados por la defensa en cuanto a hacer uso de las facultades contenidas en la resolución dictada en el AD 1303-2007 de la Excm. Corte Suprema, que si bien instruyó a los tribunales para que se abstengan de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, por tratarse de un asunto de competencia de la autoridad administrativa, dejó a salvo la facultad del Juez para intervenir cuando se tratara de casos excepcionales y por motivos fundados que deben explicitar en la respectiva resolución, cuyo es el caso, por tratarse de la vida y seguridad individual del amparado.

Afirma que lo resuelto por el Juez recurrido es ilegal y afecta la seguridad individual y la vida del amparado, al vulnerar el artículo 10 del Código Procesal Penal que impone al tribunal el deber de

cautelar los derechos del imputado “en cualquiera etapa del procedimiento”; y trasgrede el artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, que señala que “corresponderá a los jueces de garantía: a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal”.

Pide que se acoja el recurso y se ordene como medida para reestablecer el imperio del derecho que el condenado cumpla la pena impuesta en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, o bien, ordenar al Juez recurrido que así lo disponga, sin perjuicio de otras medidas que se estimen procedentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar la vida y seguridad individual del amparado.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso don Carlos Daniel Gutiérrez Moya, juez de garantía titular del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que el amparado fue condenado, por sentencia del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de 21 de noviembre de 2022, RIT N° 115-2021, a cumplir una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito de homicidio.

Señala que el abogado de Gendarmería de Chile expuso en la audiencia de 26 de enero de 2023, que el condenado, en su calidad de carabinero dado de baja, será trasladado desde CTD Pudahuel Norte hacia el Centro de Detención Preventiva Santiago 1, a un módulo especial para ex uniformados, separado de la población penal general, para iniciar el cumplimiento de su pena privativa de libertad.

Refiere que, el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales establece que “Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”, y añade que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha asentado la doctrina según la cual, el ordenar traslados de condenados entre establecimientos penitenciarios de Gendarmería de Chile, es una materia de competencia exclusiva de la autoridad administrativa, y cita el Rol N° 32082-2019 de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 36720-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 28153-2019 de la

Excelentísima Corte Suprema y Rol N° 2004-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Sostiene que Gendarmería de Chile es la responsable de exigir dos bimestres de buena conducta, para que el condenado pueda optar a traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, y contra ella se debió dirigir la acción de amparo.

Añade que la resolución impugnada no es arbitraria, ni inconstitucional, ni ilegal, pues no se encuentra el amparado bajo ninguno de los supuestos de hecho que enumera el artículo 21 de la Constitución Política de la República. No existe amenaza, ni perturbación, ni arresto, detención o prisión ilegítimos que lo afecten.

Adjunta copia de la sentencia, referida en el cuerpo de su informe.

TERCERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que, por regla general, todo lo relativo al cumplimiento de las penas privativas de libertad queda entregado a la decisión de Gendarmería de Chile, sin que la judicatura pueda intervenir en tal decisión.

QUINTO: Que, no obstante lo anterior, no resulta procedente exigir al amparado una determinada conducta para cumplir su pena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, atendido que dicha exigencia se halla prevista para un “traslado” a dicho penal, en circunstancias que el amparado no ha estado en calidad de condenado en un recinto de Gendarmería y, por ende, no hay ninguna conducta que evaluar.

SEXTO: Que, por otra parte, se ha de tener presente que el artículo 137 del Código de Justicia Militar, dispone que: “Serán aplicables a las órdenes de detención y de prisión las reglas de los artículos 272, 280 a 282, y 284 a 295 del Código de Procedimiento Penal.

Si el detenido o preso fuere un civil, la privación de libertad se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento. Si fuere militar, en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución que el mismo mandamiento indique.

En caso de que en el lugar no exista cuartel o establecimiento militar de la institución a que pertenezca el inculpado, se hará efectiva la privación de libertad en el establecimiento que la misma orden señale.

Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 434, será aplicable también a los Oficiales Generales en retiro, y a aquellos que a la fecha de la comisión del delito hayan tenido el carácter de militares.”

SÉPTIMO: Que no resulta controvertido que el amparado a la época de comisión del delito tenía la calidad de carabinero, el que entonces debía ser considerado como militar para efectos de la regulación del Código de Justicia Militar, y sin que la norma antes transcrita distinga sobre la naturaleza del delito para su aplicación. Por tanto, por mandato legal, se debe dar cumplimiento a la pena impuesta en el recinto carcelario y en las condiciones que la ley ha previsto. Así, por lo demás, lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol N°7975-2022.

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto, lo establecido en los artículos 10 del Código Procesal Penal y 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, el desconocimiento del claro tenor del artículo 137 del Código de Justicia Militar, unido a la existencia de amenazas concretas en redes sociales, según consta de la documentación acompañada por la recurrente, se debe concluir que se halla en riesgo cierto la seguridad individual del amparado, atendido que resulta una circunstancia sabida que su anterior desempeño como carabinero lo expone a atentados graves a su vida y salud por otros internos en un recinto penitenciario común, motivo por el cual la acción de amparo deberá ser acogida para despejar ese riesgo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que se acoge el recurso de amparo deducido en autos y, en consecuencia, el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago deberá decretar las ordenes necesarias para que Christopher Leonardo Vera Muñoz cumpla la pena privativa de libertad impuesta en causa RIT N° 115-2021, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la sección correspondiente del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

Se previene que la Fiscal Judicial, Javiera González S., concurre a acoger el presente recurso únicamente por haberse demostrado, con los antecedentes agregados a este arbitrio, que, en el evento de disponerse el ingreso del amparado al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, su seguridad individual se encuentra amenazada y considerando que la exigencia de buena conducta para los efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta en el Centro de Colina no resulta aplicable en la especie, ya que no se trata del “traslado” de un condenado, sino del inicio de la punición aplicada.

Comuníquese lo resuelto al señalado tribunal, al Centro de Detención Transitorio Pudahuel Norte y a Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Camus.

No firma el Abogado Integrante señor Camus, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Amparo-241-2023.